

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

27 JUN 2019

( 0 0 2 2 9 2 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 del 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2011 y ley 1610 de 2013.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante oficio con radicado Número 30672 del 07 de septiembre de 2017, la señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE** C.E 103145144 radico solicitud de investigación administrativa por incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, donde informa del presunto incumplimiento de las normas laborales por parte de la empresa **GOMEZ JEREZ Y CIA LTDA.** (folio 1).

**2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.**

En Auto No. 00000977 del 14 de noviembre de 2018, la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial de Bogotá, asignó a la Inspectora 34 de Trabajo, adscrito a la Coordinación, para adelantar Averiguación Preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento o violación de normas laborales y seguridad social, relacionado en el radicado Número 156710 del 1 agosto de 2016. (Folio 3).

La Inspectora de Trabajo asignado pone en conocimiento la adelanta averiguación preliminar a la empresa **GOMEZ JEREZ Y CIA**, según radicado 30672 del 07 de septiembre de 2017, referente a la queja presentada por la Señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE** y le solicitó Copia del contrato de trabajo de la señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE**, copia de las planillas de pago EPS, ARL Y CAJAS DE COMPENSACIÓN LABORAL donde se evidenciará e pago de los aportes de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2018, copia de de las planillas de pago de nómina donde se evidenciará e pago de los aportes de los meses de marzo, abril, mayo, junio,

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

julio, agosto y septiembre del año 2018, donde se evidencie el bajo, consignación o transferencia bancaria, resolución del Ministerio donde se autoriza laboral horas extras, copia de liquidación de prestaciones sociales donde se verifique fecha de pago. (Folio 5).

Se notifico a la quejosa de la asignación de su queja a la inspección 34 Grupo P.I.V.C., mediante memorando radicado N° 15843 del 24 de noviembre de 2018. (f.l. 6 - 8)

Mediante auto de reasignación N° 01042 de fecha 02 de abril de 2019 se reasigno el conocimiento del caso a la Dra. MARÍA YOHANA VARGAS CARO. (fl. 11)

Mediante escrito radicado N° 3262 del 09 de abril de 2019 se realizó segundo requerimiento al liquidador de la empresa Investigada **GOMEZ JEREZ Y CIA LTDA** a fin de aportar las pruebas ordenadas en Auto de Tramite del 23 de septiembre de 2016. (fl. 12)

Mediante oficio con radicado Número 17376 del 28 de mayo de 2019, el liquidador de la empresa investigada **GOMEZ JEREZ Y CIA LTDA** Señor **HECTOR HERNAN JEREZ SABOGAL**, allegó a la inspección 34 de Trabajo, allega desistimiento expreso de la señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE**, debidamente autenticado.

### 3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querrelados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Decreto 2351 de 1965 artículo 41. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las

27 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de

libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### **Caso Concreto**

Observa el Despacho, que la averiguación Preliminar y/o Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se inicia ante las presunta violación a la normatividad laboral y de seguridad social por parte de la empresa **GOMEZ JEREZ Y CIA LTDA**, hacia la Señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE**.

Que en virtud a la queja, se profirió auto No. 00000977 del 14/11/2018, a la Inspectora 34 de Trabajo, de conformidad al Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, quien de conformidad al artículo 29 de la C.N. Hizo Requerimiento a la empresa Querellada y garantizando el debido proceso, citó la parte querellante para aclaración, ampliación o desistimiento de la queja si lo consideraba necesario y les solicitó allegar los documentos que pretendieran hacer valer como prueba, para incorporarlos a la averiguación preliminar.

Que el liquidador de la empresa **GOMEZ JEREZ Y CIA LTDA**, en virtud al segundo requerimiento realizado y allego Desistimiento expreso debidamente autenticado por parte de la quejosa la señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE** de la queja radicada con N° 30672 del 07/09/2018.

#### **Fundamentos de Derecho**

El Derecho de Petición es un derecho fundamental, el art 23 de la Constitución política reglamentado por el título II de la ley 1437 de 2011, y la Ley 1755 del 2014 Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La actividad desarrollada por el 'Estado' está encaminada al cumplimiento de los fines estatales, la administración se manifiesta a través de actos o hechos, los cuales están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales, en el cumplimiento de las funciones de Inspección, vigilancia y control, las diferentes autoridades administrativas están facultadas para iniciar procesos sancionatorios contra particulares y establecer si la infracción del particular ha infringido normas regulatorias, y por consiguiente establecer si es procedente o no imponer sanciones determinadas.

Así las cosas, el debido proceso puede entenderse como el respeto por las autoridades administrativas y judiciales a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada actuación.

En los procesos sancionatorios, adelantados por las autoridades administrativas, al ser una manifestación del *ius Puniendi* del Estado, las actuaciones deben ser reglas por el principio del debido proceso. Estas

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

deben estar ajustadas a lo establecido en la ley 1437 del 2011, que consagra los principios que regulan la actuación Administrativa.

(.....) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetaran a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicaran también en lo previsto por dichas leyes.

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas; i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona, Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicara al interesado". No obstante si tiene claro, cuales son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Podemos concluir que las averiguaciones preliminares constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de elementos para iniciar el proceso sancionatorio.

De otra parte la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 209 de la constitución política que establece un plus de principios que rigen la actuación administrativa,

(.....) Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley. (...)

Igualmente la citada Ley, siendo consecuente con los principios trazados por la Carta Política, establece en su artículo tercero, los principios que rigen la actuación administrativa de las autoridades públicas, entre ellos la eficacia, celeridad y economía, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía, celeridad.

Por último, el artículo 18 de la Ley 1755 de 2014, en desarrollo de los principios señalados, en especial el de eficacia, consagra el desistimiento expreso de las peticiones elevadas de la ciudadanía, cuando quiera que no se ha cumplido con el requerimiento de complementación de una petición, entendiéndose el legislador, su voluntad tacita de no continuar con el tramite; reza la norma:

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

(...) Los interesados podrán desistir en cualquier momento de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si lo consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada (....)

Por las razones descritas en acápite anteriores. Haciendo que sea innecesario que se continúe con el trámite de la actuación administrativa laboral adelantada por el despacho. Por lo anterior es bueno traer a colación la ley 1755 del 2015, en su artículo 18 que expresa: *Desistimiento expreso de la petición*. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Finalmente teniendo en cuenta los fundamentos facticos, los fundamentos jurídicos, las actuaciones administrativas adelantadas. Este despacho procede a aceptar el desistimiento expreso presentado por la reclamante en la diligencia laboral administrativa, **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE**, manifestó de manera expresa su voluntad de desistir a la queja presentada contra la **empresa GOMEZ Y JEREZ CIA LTDA**, por no haber mérito para abrir Procedimiento Administrativo Sancionatorio, contra la empresa querellada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO**, presentado por parte de la Señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE**, identificada con pasaporte Venezolano Numero 10314511 y pasaporte 103145114. Residenciada en la Transversal 21- 3 4 de Soacha. Respecto a la Queja presentada contra la Empresa **GOMEZ JEREZ Y CIA LTDA** con N.I.T 830089237-2 con domicilio en la Calle 1 A N° 25 – 19 en Bogota., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LA QUEJA** presentada por de la Señora **ELIANETH YUSGLEIDYS AZUAJES INFANTE**, identificada con pasaporte Venezolano Numero 10314511 y pasaporte 103145114, en radicado Número 30672 del 7 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, procede los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, y el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá. Los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDRÉA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Yohana V.  
Reviso: Rita V.  
Aprobó: Tatiana F.